

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 163

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 6 de junio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Iván José Almonte Bourdierd.

Abogados: Licdos. Gustavo Saint-Hilaire V. y Juan Taveras.

Recurrido: Reynaldo Felipe González de la Cruz.

Abogados: Licdos. Rafael Suarez Ramírez e Ignacio C. Susana Ovalle.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iván José Almonte Bourdierd, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025566-7, domiciliado y residente en la calle 30 de marzo núm. 1, sector Las Flores, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gustavo Saint-Hilaire V., y Juan Taveras, con estudio profesional abierto en la calle Alejandro Bueno núm. 5, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y domicilio *ad-hoc* en la avenida Rómulo Betancourt edificio núm. 1706, apartamento F-1, primer nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Reynaldo Felipe González de la Cruz, titular de la cédula de identidad núm. 001-0465170-8, domiciliado y residente en la avenida Prolongación Venezuela núm. 11, Los Jardines del Ozama, segunda etapa, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Suarez Ramírez e Ignacio C. Susana Ovalle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0344150-7 y 001-0505912-5, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 152, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 235-17-SSCIVIL-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 6 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia defecto en contra del interviniente forzoso, Ministerio de Educación, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación principal y en cambio, rechaza el recurso de apelación incidental, sobre la sentencia civil número 397-15-004-10, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados en otros apartados. TERCERO: Modifica el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia

recurrida, para que en lo adelante se lea y diga de la manera siguiente: Tercero: Condena al señor Reynaldo Felipe González de la Cruz, a favor del señor Iván José Almonte Bourdierd, a una suma a liquidar por estado, resultante de los beneficios que proporcionalmente le corresponden por la participación que tuvo en el proceso de construcción del liceo de la sección La Ginita, municipio de Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, haciendo las deducciones que correspondan de las partidas anticipadas recibidas por éste con motivo de dicha obra. CUARTO: Confirma los ordinales primer y segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, y la revoca en todas sus demás partes. QUINTO: Excluye del presente proceso al interviniente forzoso Ministerio de Educación, por las razones y motivos explicados en otro apartado. SEXTO: Compensa las cosas del procedimiento en virtud de que ambas partes han sucumbido aspectos distintos de sus pretensiones. SÉPTIMO: Comisiona al ministerial Albel Gregorio Rivera Díaz, alguacil de estrado de esta Corte de Apelación, a fin de que la presente sentencia le sea notificada a la parte defectuante.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de agosto de 2018, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(65) En el presente recurso de casación figura como recurrente Iván José Almonte Bourdierd y como recurrida Reynaldo Felipe González de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Iván José Almonte Bourdierd en contra del actual recurrido; **b)** que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, en el contexto de ordenar la resolución del contrato de obligación de dar y acuerdo amigable suscrito entre las partes en fecha 20 de noviembre de 2013 y condenó a Reynaldo Felipe González de la Cruz a pagar la suma de RD\$1,680,000.00 a favor del actual recurrente por concepto de los beneficios que le restaban por recibir, así como una indemnización de RD\$300,000.00 por los daños y perjuicios sufridos por el otrora demandante; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por Reynaldo Felipe González de la Cruz y de manera incidental por Iván José Almonte Bourdierd, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual desestimó la vía recursiva incidental y acogió parcialmente la acción recursiva principal, modificando el ordinal tercero de la decisión apelada, en lo concerniente a los beneficios que

restaban por pagar a favor del actual recurrente por su participación en la obra de construcción del liceo de la sección La Ginita ordenando su liquidación por estado, confirmando en los demás aspectos el fallo impugnado.

(66) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y los documentos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de motivos.

(67) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa e incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que no observó que lo perseguido por el exponente era el pago de los beneficios de un negocio y que ninguna de las partes solicitó al tribunal ordenar la liquidación de esos estos por estado, debido a que en el presente caso no aplicaba ya que no existía un daño material que resarcir; que además la corte no estableció los motivos por los cuales ordenó la referida liquidación ni en base a que fundamento legal.

(68) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estos; b) que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

(69) Para sustentar su fallo la corte *a qua* motivó lo siguiente: (...) *Según entiende esta Corte de Apelación, el recurrente principal, parcialmente lleva razón en los argumentos de su recurso de apelación, habida cuenta que en el contrato de fecha 20 de noviembre del año 2013, con firmas legalizadas por el notario público de los del número del Distrito Nacional (...), se convencionó que la segunda parte, es decir, el señor Reynaldo Felipe González de la Cruz, se comprometía a pagar a la primera parte, señor Iván José Almonte Bourdierd, el 50% de los beneficios que se obtuvieran de la construcción del liceo de la Ginitia del municipio de Villa Los Almácigos, por el valor de RD\$34,086,851.00; de donde resulta y viene a ser que presentados los inconvenientes que afecta las partes en su relación contractual y consecuentemente estar estos de acuerdo en la rescisión de dicho contrato estimamos que la única forma de cuantificar los beneficios obtenidos a la culminación de dicha obra o hasta el tramo en que participó el señor Iván José Almonte Bourdierd, es mediante las cubicaciones correspondientes, situación sobre la cual no se aportaron medios de pruebas idóneos y pertinentes, lo que no le ha permitido a esta Corte de Apelación cuantificar los beneficios obtenidos producto de la edificación de la mencionada obra, pues el hecho de que el demandante, hoy recurrido y recurrente incidental, solo recibiera la suma de RD\$320,000.00, del primer desembolso de RD\$6,000,000.00, que recibió el beneficiario de dicha obra, señor Reynaldo Felipe González de la Cruz, no configura una violación de la tercera cláusula del referido contrato, como ha sido alegado por el señor Iván José Almonte Bourdierd, habida cuenta que esa partida correspondiente al 20% del valor de la obra, conforme se verifica en el artículo 5 del contrato pactado entre el Ministerio de Educación y el beneficiario de dicha obra (...).*

(70) En ese mismo orden se destaca según la sentencia impugnada lo siguiente : (...) *como tampoco ha podido demostrarse que el señor Reynaldo Felipe González de la Cruz, haya incurrido en la violación contractual retenida por la jurisdicción aquo para producir condenaciones en la sentencia recurrida, estimando esta Corte de Apelación, que los razonamientos justificativos del*

fallo recurrido, son erróneos y producto de una evidente e inadecuada ponderación de las pruebas sometidas a la consideración del tribunal, en virtud de que las declaraciones testimoniales que fueron ponderadas no arrojan esos resultados (...); de donde resulta que esas declaraciones devienen en ineficaces para acreditar cualquiera de las dos hipótesis alegadas, toda vez que la ausencia de Iván en los trabajos que había iniciado junto al señor Reynaldo Felipe González de la Cruz, en la aludida obra, es una situación de hecho, de la cual no puede deducirse objetivamente que dicha ausencia, haya sido la causa de la ruptura contractual (...); (...) la jurisdicción aquo ha obrado desnaturalizando los hechos de la causa y aplicando erróneamente el derecho, al condenar al señor Reynaldo Felipe González de la Cruz, a los montos de RD\$1,680,000.00 por concepto de beneficios obtenidos en la construcción de la obra y RD\$300,000.00, por concepto de daños y perjuicios por la supuesta violación contractual (...); (...) en el expediente no reposan medios de prueba para verificar con certeza las pretensiones argüidas por el demandante, razón por la cual esta alzada decide modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión, y consecuentemente, proceso rechazar la demanda en daños y perjuicios accionada por el señor Iván José Almonte Bourdierd, ya que como se dijera anteriormente, no ha podido establecerse ninguna violación contractual (...).

(71) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

(72) La revisión de la decisión criticada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Iván José Almonte Bourdierd en contra del actual recurrido, la cual estuvo sustentada en que este último no cumplió con las obligaciones convenidas en el contrato suscrito entre estos, el cual se comprometió a entregar al otrora demandante el 50% de los beneficios que se obtuvieran de la construcción del liceo de la Ginita del municipio de Villa Los Almácigos, obra otorgada exclusivamente al hoy recurrido en virtud del concurso realizado por el Ministerio de Educación.

(73) Cabe destacar que, en el ámbito contractual el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inexecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.

(74) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para adoptar su decisión estableció que no existían los elementos suficientes para derivar un incumplimiento por parte del señor Reynaldo Felipe González de la Cruz conforme lo pactado mediante contrato de fecha 20 de noviembre de 2013, en razón de que a este como beneficiario de la obra de construcción le fue desembolsado un primer pago por la suma de RD\$6,000,000.00 correspondiente al 20% del valor de dicha construcción, el cual estaba destinado exclusivamente para las operaciones relacionadas con la ejecución de la misma, conforme al contrato intervenido por este con el Ministerio de Educación y que el hoy recurrido desembolsó la cantidad de

RD\$320,000.00 en manos del ahora recurrente; que a su vez la alzada estableció que el hecho de que el señor Iván José Almonte Bourdierd solo recibiera la indicada suma del primer desembolso recibido por el recurrido, no justificaba un incumplimiento de su parte, debido a que este manifestó que el actual recurrente abandonó la obra una vez fue entrega en sus manos la referida cantidad, motivo por el cual la alzada modificó la decisión del tribunal de primer grado que acogió la demanda original, acogió la resolución contractual demandada y rechazó la indemnización por daños morales y materiales solicitada por el hoy recurrente.

(75)No obstante lo anterior, en cuanto al cobro de la cantidad de RD\$17,500,000.00 por concepto de los beneficios obtenidos de la aludida construcción, cuyo pago perseguía de manera principal el hoy recurrente, la alzada estableció que no le fueron aportados los medios de pruebas que permitieran cuantificar dichos beneficios, en razón de que esto solo podía ser determinado a través de las cubicaciones técnicas propias del área de la construcción al momento de la culminación de dicha obra o hasta el tramo en que participó el señor Iván José Almonte Bourdierd; sin embargo, ordenó liquidar por estado los beneficios que proporcionalmente le correspondían a este último por la participación que tuvo en el proceso de construcción.

(76)En contexto de la situación expuesta es oportuno destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la reparación mediante el mecanismo de la liquidación por estado constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 128 y 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuando retienen los presupuestos procesales propios de la responsabilidad civil que hayan admitido, pero que no han sido puesto en condiciones de valorar los daños materiales irrogados a la parte accionante.

(77)Igualmente ha sido juzgado que este mecanismo procesal corresponde a un ejercicio facultativo de los jueces cuando a su juicio no ha sido posible apreciar los elementos para cuantificar en suma líquida un daño material. En esas atenciones, el procedimiento a seguir versa en el sentido de que una vez la sentencia que ordena la liquidación por estado adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se apodera al mismo tribunal que la dictó con el objetivo de que cuantifique, en base a los elementos de prueba que se le aporten, la suma de la indemnización. Teniendo en cuenta que este mecanismo procesal es propio de los daños materiales, ya que no es posible ordenar liquidación por estado de daños morales por la naturaleza propia de estos últimos. Mal podría ordenarse una liquidación por estado cuando ha sido desestimado el aspecto relacionado con la responsabilidad, pero aun con mayor afianzamiento se distancia la sentencia impugnada del rol propio de todo juzgador que es decidir la controversia en base a los medios de pruebas sometidos a los debates al razonar que como no le fueron sometida al debate las pruebas para establecer el porcentaje reclamado, tales como cotizaciones eran necesario su liquidación por estado.

(78)En el caso en concreto se aprecia tangiblemente que la corte *a qua* formuló un razonamiento errado y consecuentemente se apartó del sentido de legalidad instaurado en los artículos 128 y 523 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no tomó en consideración que la liquidación por estado de conformidad con los textos indicados procede exclusivamente cuando no existen elementos suficientes para establecer la cuantía de un daño meramente material y que en el caso en concreto los beneficios cuyo pago se perseguía no estaban vinculados con los daños y perjuicios reclamados, sino que esto constituía un aspecto principal de la obligación, cuestión que debió ser valorada en todo su contexto procesal por la alzada, sobre todo tomando en cuenta que la solicitud de reparación de daños y perjuicios cuyo resarcimiento a su vez se demandó, fue

rechazada al momento de ser ponderado el fondo de la contestación por no haber sido demostrado el incumplimiento alegado por parte del hoy recurrido, así como el daño ocasionado al actual recurrente, de manera que al estatuir en el sentido que lo hizo se advierte que la jurisdicción *a qua* incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede acoger los medios objeto de examen y casar la sentencia impugnada.

(79) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 128, 523 y siguientes del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 235-17-SSCIVIL-00026, de fecha 6 de junio de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici